

BOLETIN**OFICIAL**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CENSO DE POBLACION.

A fin de que el estado de movimiento de poblacion de esta provincia correspondiente al primer trimestre de este año, que ha de dirigirse a la superioridad en cumplimiento de lo que está mandado, pueda enviarse con la puntualidad que se debe y está recomendada, he dispuesto que antes del 15 de abril próximo precisamente, remitan los señores Alcaldes a este Gobierno los datos necesarios para su redaccion, con sujecion a los modelos circulados por medio de los Boletines oficiales de esta provincia, pertenecientes a los dias 25 y 27 de diciembre de 1837; advirtiéndole que serán devueltos a las alcaldías de que procedan, los estados que no se hallen formados por separado segun está prevenido, y arreglados a los referidos modelos.—Guadalajara 24 de marzo de 1854 —José Maria Jaudenes.

En el núm. 449 de la Gaceta de Madrid correspondiente al 25 del actual, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros sobre la conveniencia de crear un cuerpo de Ingenieros de Montes, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se crea un cuerpo de ingenieros de montes para el servicio facultativo del ramo.

Art. 2.º Será Jefe superior del cuerpo de ingenieros de montes el Ministro de Fomento, y su segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Se considerará como tercer Jefe del cuerpo la persona que desempeñe el cargo de Director de la escuela especial de montes mientras se completa la organizacion del cuerpo.

Art. 4.º Constará por ahora el cuerpo de 3 ingenieros Jefes; de 12 ingenieros primeros y de 30 ingenieros segundos.

Art. 5.º Los Ingenieros Jefes disfrutará el sueldo de 16.000 rs. anuales cada uno; los ingenieros primeros el de 12.000, y los ingenieros segundos el de 8.000. No empezarán a devengarse estos sueldos hasta el 1.º de julio próximo.

Art. 6.º Se creará una Junta facultativa bajo la presidencia de los Jefes del cuerpo ó del ingeniero de mas categoria. Por ahora se compondrá de los ingenieros Jefes, auxiliados por los ingenieros empleados en la escuela especial.

Art. 7.º Las vacantes del cuerpo se llenarán precisamente con individuos que habiendo sido aprobados en el examen de carrera, hayan obtenido el título de ingenieros del mismo, siendo siempre preferidos los mas antiguos por el orden de la numeracion de los títulos. Los ascensos de una clase a otra de las establecidas en el art. 4.º se verificarán por rigurosa antigüedad.

Art. 8.º Podrá concederse a las ingenieros licencia para servir en otros ramos de la Administracion ó encargarse de montes de propiedad particular y mientras lo disfruten serán dados de baja para el percibo de los haberes en el cuerpo, pero conservarán en su escala el lugar que ocupen en ella con opcion a los ascensos que le correspondan en la inteligencia de que el Gobierno, quedando en completa libertad de disponer de todos los individuos del cuerpo, hará cesar desde el momento que lo considere oportuno las licencias de que se trata.

Art. 9.º Los ingenieros del cuerpo empleados en la escuela ó en cualquiera de los destinos del ramo de montes, gozarán el sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el cuerpo.

Art. 10.º Los gastos que ocasione el cuerpo de ingenieros del ramo se consignarán en el presupuesto general que se forme para 1855, y por el presente año se satisfarán con cargo al art. 1.º capitulo 5.º seccion primera, parte décima del presupuesto vigente y a las economías de los arts. 2.º y 4.º del mismo capitulo.

Art. 11.º Una instruccion especial designará el uniforme y distintivo que han de usar los ingenieros del cuerpo.

Art. 12.º Se dictará asimismo el reglamento correspondiente para el régimen y gobierno interior del mismo.

Dado en Palacio a 17 de marzo de 1854.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—
Agustin Esteban Collantes.

El que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.—Guadalajara 27 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha comunicado á este Gobierno con fecha 20 del actual la ReaInstruccion que es como sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.

« Ilmo. S.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general con fecha de ayer se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de veinte reales fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

ARTICULO 1.º La sal que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de veinte reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo en las proporciones de la siguiente fórmula, indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

500 gramos (una libra, doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

125 gramos (cuatro onzas, doce céntimos de onza) de polvos de retama, y

50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior, se ejecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa en las capitales de provincia, en la proporcion que demanden los consumos, y con arreglo al procedimiento que á continuacion se expresa, propuesto tambien por la espresada Comision facultativa.—En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administracion: despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun paraje húmedo, un sótano, por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares, se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporcion que determina el art. anterior; por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro igual y homogéneo, semejante al de la pólvora, ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga, para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de plantajoven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, asi como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente

seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá, por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por si ó por medio de persona suicientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el Guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, espresando además el peso de la sal estraida de almacenes para inutilizar y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de espendicion. Con este documento se datará la Administracion en la cuenta de la sal pura, de la que se estraiga para inutilizar, y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, así en las cuentas parciales, como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacen; pero sin embargo, el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas, interin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantía de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determíne otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganaderia, se espendirá en los alfolíes de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó presidente del mismo en que se espese: 1.º Que se hallan inscritos y con qué número en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia como tales ganaderos. 2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean. 3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan. Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.º Asi que la Administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, espedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes cla-

ses de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España, á saber:—Ganado caballar: 17 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Vacuno: 13 fanegas id. id. por id. id.—De cerda: 4 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Lanar y cabrio: 2 fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolies simultáneamente, la Administracion principal expedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporcion al de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se expedirán únicamente en la Administracion de la provincia donde se halle avecinado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º El número de orden que les corresponda segun el registro de expedicion. 2.º El de fojas de que se compongan dichas licencias. 3.º El nombre del ganadero. 4.º El pueblo de su vecindad. 5.º El número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles. 6.º El de cabezas de ganado que posea con distincion de clases. 7.º La cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga. 8.º El número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia. Y 9.º El que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando además todas sus fojas y sellándolas con el de la Administracion.

Art. 10. Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallen en cualquiera de los alfolies habilitados, ó que en lo sucesivo se habiliten para la espendicion de aquel artículo, ya dependan de la Administracion de la provincia que expidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolies que las realicen, para evitar asi toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfolies que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa, dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado, ó que se señale en adelante á la sal pura.

Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se expidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecinados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentacion de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les correspondan segun el de cabezas de ganado que posea, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfoli de la misma provincia ó en el de cualquiera otra. Para este fin, los fieles de los alfolies anotarán en libro separado las ventas

que se hagan á ganaderos, expresando en él, el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad, y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros dias de cada mes, presentarán en la Administracion un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relacion subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel periodo, con expresion de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administracion exigirá del fiel del alfoli la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10 de esta Instruccion. Con presencia de estos documentos, la Administracion de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avecinados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de enero. Si resultase que se habia entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas partidas de las consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfoli que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10.

Art. 13. Toda operacion ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espenda por la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudacion, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislacion vigente.

Art. 14. Se expedirán gratis por la Administracion las licencias que ha de dar á los ganaderos segun el artículo 7.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1854.—Domech.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento, procurando que se inserte á la mayor brevedad posible en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los ganaderos avecinados en la misma.

Y en obediencia á lo prevenido se publica en el presente boletin para el objeto indicado.—Guadalajara 29 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes.

Indiferente.—Circular.

Ha llamado mi atencion el considerable retraso que experimentan los pliegos que con el carácter de urgentes dirigen á las autoridades de esta provincia los Alcaldes de la misma, ocasionando con este proceder perjuicios de consideracion al servicio público que estoy dispuesto á castigar severamente. En su consecuencia prevengo á los señores Alcaldes, que cuando reciban para darles curso, pliegos de cualquier naturaleza que sea, no los detengan mas de 15 minutos, que es el máximo que puede concedérseles para buscar persona que los conduzca.

Guadalajara 30 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes.

Comision Superior de Instruccion Primaria de la provincia de Guadalajara.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se expresan. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte á esta Comision en término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial —Guadalajara 26 de marzo de 1854.—José Maria Juadénes, Presidente —Por acuerdo de la Comision —José Ignacio Minguez, Srio.

Castilnuevo. . . 50 vecinos. La dotacion consiste en mil rs. de los fondos municipales, las retribuciones de los niños y casa gratis.

Galápagos. . . . 50 id. 1250 rs. retribuciones y casa.

Tiene agregada la sacristia con la dotacion de 1100 rs.

Villel de Mesa. 170 id. 2000 rs. pagados 1200 rs. por el Sr. Marqués de Villel y 800 rs. por el Ayuntamiento, 30 fanegas de trigo de retribuciones y casa gratis.

Villarejo de Medina 45 id. 900 rs. retribuciones y casa.

Gobierno de la Provincia de Soria.

Reclamandose por el Alcalde de Velilla los Ajos, el mozo Felipe Bartolomé Carramiñana, natural del mismo, huérfano, de oficio jornalero, de las señas que abajo se expresan, como alistado en el referido pueblo para el reemplazo del corriente año, en cargo á las autoridades de esta provincia, sus dependientes y Guardia Civil, y ruego á las de Madrid y Guadalajara, hagan saber al expresado mozo Felipe Bartolomé Carramiñana, si se hallase en su término ó jurisdiccion, se presente en su mencionado pueblo sin dilacion en el primer domingo del mes de abril próximo, á presenciarse el sorteo, y al inmediato dia festivo el llamamiento y declaracion de soldados; avisándose por la autoridad que le requiera, al Alcalde del mencionado pueblo á la mayor brevedad para los efectos correspondientes.—Soria 28 de marzo de 1854.—Juan Herrero.

Señas del mozo Felipe Bartolomé Carramiñana.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, cara ancha, color moreno.—Es copia.—El Secretario interino, Luis Cervera.

Comision provincial de Instruccion primaria de Toledo.

ANUNCIO.

Habiendo quedado vacante una de las escuelas públicas elementales completas de instruccion primaria de esta capital de provincia, cuya dotacion consiste en 5,325 reales anuales, pagados en metálico mensualmente de fondos municipales, 900 para alquiler de casa habitacion, y 3000 tambien anuales en que se calculan las retribuciones de los niños que no sean de la clase de pobres; se proveerá en las oposiciones que tendran lugar en el inmediato julio, siempre que se presenten aspirantes con titulo suficiente y sean aprobados sus ejercicios.—Toledo 23 de marzo de 1854.—El Presidente, Miguel Maria Fuentes.—Antonio Gil de Albornoz, Secretario.

GUADALAJARA: IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRIÑOS.

Juzgado de primera instancia de Brihuega.

Licenciado D. Angel del Puerto y Puerto, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes de la Capellania, patronato Real de legos fundado en la villa de Pajares por Isabel Morales, viuda de Pedro Alcalde, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirle en este Juzgado por la escribania del actuario, seguros de que se les administrará justicia, y apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Licenciado Angel del Puerto.—Por mandado de su Señoria.—Bernardo de Diego y Cerro.

Licenciado D. Angel del Puerto y Puerto, Juez de primera instancia cesante, é interino de esta villa de Brihuega y su partido.

Por este edicto, cito y emplazo por término de treinta dias contados desde el de la insercion en el Boletin oficial de la provincia de Guadalajara, á cuantas personas se crean con derecho á las plazas de Patronos de la obra pía del Colegio Gramático fundado en esta villa por D. Juan Garcia Barranco, vacantes por muerte de D. Dionisio Ruiz y D. Vicente Martinez; para que comparezcan en este Juzgado en legal forma por medio de procurador que les represente, pues si lo hicieren les oiré y administraré justicia; y en otro caso, pasado el término sin efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar; según lo he acordado en auto del veinte y cuatro del actual.

Dado en Brihuega á veinte y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Licenciado Angel del Puerto.—Por mandado de su Señoria.—Manuel Ríaza y Esteban.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arbeteta, dotada con mil cien reales anuales pagados de fondos municipales, la cual se proveerá en el término de un mes según lo dispuesto en Real decreto de 19 de octubre último. Guadalajara 23 de marzo de 1854.—El Alcalde.—Lázaro Lopez.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de El Burgo, provincia de Soria, ha determinado establecer dos ferias en los dias 24 de marzo y 24 de octubre de cada un año, dando principio en el presente, todo conforme con el tenor de la Real orden de 28 de setiembre de 1853, lo que se anuncia para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—El Burgo y marzo 15 de 1854.—El Presidente, Alejandro Ortega.

Anuncio.

Acaba de llegar á esta Ciudad, procedente de varias Capitales del Reino, D. Juan Machado, sordo-mudo, natural de Madrid, Profesor de sordo-mudos, Alumno del colegio de Madrid y Catedrático del de Cádiz de la misma clase: ofrece enseñar á todos cuantos sordo-mudos, se le presenten, asegurando que en pocos meses comprenderán la lectura y escritura.

Vive en la posada de la Cruz verde, en Guadalajara.